



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO.
Número: 2019-00131
Demandante: JACKSON VILICK CÁRDENAS ÁVILA
Demandados: GLORIA STELLA RUIZ ÁVILA y DIFEME S.A.S.
Decisión: Sentencia

Procede este Despacho una vez surtido el trámite de instancia a definir lo que en derecho corresponda en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor JACKSON VILICK CÁRDENAS ÁVILA, por medio de apoderada judicial promovió demanda de restitución de inmueble dado en arrendamiento contra GLORIA STELLA RUIZ ÁVILA y DIFEME S.A.S. respecto del bien inmueble relacionado en el escrito de demanda, solicitando se accediera a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Se declare la terminación del contrato de arrendamiento del **LOCAL COMERCIAL** ubicado en la Calle 9 No. 31-12 pisos 1-2 y 3 por el incumplimiento del contrato en que han incurrido las arrendatarias señora **GLORIA STELLA RUIZ ÁVILA** en su calidad de persona natural identificada con la cédula de ciudadanía número 41.512.647 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y con la empresa **DIFEME S.A.S.** identificada con nit No. 901137432-6 igualmente representada por la misma señora **GLORIA STELLA RUIZ ÁVILA**, en cuanto a las obligaciones de pago de los cánones de arrendamiento en las fechas estipuladas y los intereses moratorios que han surgido por las razones expuestas en los hechos de esta demanda.

SEGUNDA. Que no se escuche a las demandadas **GLORIA STELLA RUIZ ÁVILA** en su calidad de persona natural identificada con la cédula de ciudadanía número 41.512.647 expedida en la ciudad de Bogotá D.C. y con la empresa **DIFEME S.A.S.** identificada con nit No. 901137432-6 igualmente representada por la misma señora **GLORIA STELLA RUIZ ÁVILA**, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor los cánones adeudados y de los servicios públicos causados, conforme al artículo 37 de la Ley 820 de 2003.

TERCERA. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega real y material del inmueble a su propietario demandante.

CUARTA. Se condene en costas procesales a las demandadas y no se les escuche en el proceso hasta que cancelen las sumas adeudadas y entreguen el inmueble.

TRAMITE PROCESAL

Presentada en legal forma, este Despacho por medio de proveído de fecha 14 de marzo de 2019 admitió la demanda de restitución de bien inmueble arrendado ordenándose dar el trámite establecido para el proceso verbal.

La señora **GLORIA STELLA RUIZ ÁVILA** se notificó de forma personal conforme se desprende del acta obrante a folio 112 de la actuación, dentro del término de ley mediante apoderada judicial procedió a contestar la demanda y solicitó se tuviese en cuenta el acuerdo extraprocesal firmado entre las partes procesales.

La sociedad **DIFEME S.A.S.** se tuvo notificada por conducta concluyente mediante proveído de fecha 25 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 301 del C.G. del P. Dentro del mismo proveído se tuvo en cuenta la transacción allegada y se ordenó la suspensión del proceso, por el término de veinticinco (25) meses, para que la pasiva pague las sumas adeudadas.

Mediante providencia fechada 09 de diciembre de 2019 y conforme a la solicitud presentada por la parte demandante, se dispuso la reanudación del proceso, por incumplimiento del acuerdo de pago, requiriendo a la pasiva para que dentro del término de ejecutoria diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 384 del C. G. del P., sin que dentro del término otorgado se diera cumplimiento, razón por la cual en auto de fecha 06 de febrero de 2020, se dispuso no tener por contestada la demanda.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, capacidad de las partes, representación, demanda en debida forma y competencia, se reúnen a cabalidad, de la misma forma no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

Se establece en el numeral 3° del artículo 384 del C. G. del P., que si el extremo demandado no se opone dentro del término de traslado de la demanda se proferirá sentencia ordenando la restitución, y como quiera que, en el caso que nos ocupa no hay oposición que resolver, es procedente entonces emitir la aludida providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre JACKSON VILICK CÁRDENAS ÁVILA, en su condición de arrendador y GLORIA STELLA RUIZ ÁVILA y DIFEME S.A.S. como arrendatarias, respecto del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 31-12 pisos 1-2 y 3 de Bogotá.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena a las demandadas GLORIA STELLA RUIZ ÁVILA y DIFEME S.A.S. en condición de arrendatarias, que dentro del **término improrrogable de seis (6) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, restituir el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento al demandante JACKSON VILICK CÁRDENAS ÁVILA en condición de arrendador.

TERCERO. Una vez vencido el término concedido en el numeral anterior, sin que se acredite en debida forma la entrega efectiva del bien a la parte demandante, se ordenará comisionar a la entidad correspondiente, para hacer la diligencia de entrega.

CUARTO. Para tales efectos y en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso en concordancia con las circulares PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de fecha 22 de febrero de 2018, emanadas por la presidencia del Consejo Superior de la

Judicatura, se comisiona con amplias facultades al **Alcalde Local de la zona respectiva**, a quien se le librar  el exhorto del caso con los insertos de ley.

QUINTO. Condenar en costas a la demandada. T sense.

SEXTO. Se fija como agencias en derecho la suma de \$**1.750.000.oo.**

NOTIFIQUESE,

F LIX ALBERTO RODR GUEZ PARGA
JUEZ

NOTIFICACI N POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotaci n en ESTADO No. 042 Hoy 18 de septiembre de 2020.

La Secretaria



LUISA FERNANDA LOZANO LINARES

2019-00131

KMM